

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio N° 280

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sala de Decisión N° 6

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGDALENA PINEDA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC–
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00270-00
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA POR
CADUCIDAD

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Decide la Sala sobre la admisibilidad del presente medio de control con pretensiones ejecutivas.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Magdalena Pineda de Hernández, solicitó se libre mandamiento de pago contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, con ocasión de la condena impuesta por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2012, en la cual se reconoció a favor de la parte actora y a cargo de la entidad demandada, la suma de \$2.234.658 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

1. Hechos

Como fundamentos fácticos¹, la parte ejecutante relató que el 1 de agosto de 1996 fue asesinado el señor William Orlando Hernández Pineda, hijo de la demandante, quien se encontraba desempeñando funciones propias de su cargo como Guardia del INPEC.

¹ Escrito de demanda, cargado en la actuación “Oficina De Apoyo Agrega Anexos 26/07/2021 26/07/2021 10:11:42 A. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Por lo anterior, se formuló demanda de reparación directa bajo el radicado N° 1996-005851-00, conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, en cuyo trámite se suscribió acuerdo conciliatorio por los perjuicios de orden moral y se continuó con el proceso por los demás reclamados, respecto de los cuales se profirió decisión de fondo el 31 de agosto de 2012 (sic).

La referida sentencia fue revocada el 30 de enero de 2012 por el Consejo de Estado al conocer del asunto en segunda instancia, declarando patrimonialmente responsable al INPEC y condenando a pagar la suma de \$2.234.658.00 a favor de la señora Magdalena Pineda, por concepto de perjuicios.

Indicó, que se presentó solicitud de cumplimiento y pago de la sentencia judicial ante el INPEC, allegando los soportes para el efecto; no obstante, desde el 2012 hasta la fecha de presentarse la demanda ejecutiva, la demandada se ha sustraído del cumplimiento del pago de la condena, con lo cual ha ocasionado graves perjuicios a la demandante.

2. Trámite Procesal

Mediante auto del 28 de julio de 2021², se inadmitió la demanda por falta de requisitos formales, al observarse que pese a que el abogado Heleodoro Suárez Riascos afirmaba actuar en representación de la señora Magdalena Pineda de Hernández, no se aportaba el poder conferido por ella en favor de aquel para que adelantara la demanda ejecutiva interpuesta; concediéndose el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para corregir el yerro advertido.

Dentro del aludido término la parte actora no allegó subsanación de la demanda. No obstante, en memorial del 7 de septiembre de 2021³, el abogado Heleodoro Suárez Riascos solicitó se reconsiderara la decisión, señalando que si bien para solicitar el cumplimiento de la sentencia condenatoria debía aportarse un nuevo poder, también era cierto que la demanda ejecutiva se había presentado dentro del proceso de reparación directa N° 1996-05851-00, el cual había sido conocido por el Tribunal Administrativo del Meta; por lo que en atención al artículo 77 del C.G.P., el poder inicial debía tenerse en cuenta para la solicitud de cumplimiento de la sentencia, manteniendo el Tribunal la competencia para pronunciarse sobre el proceso ejecutivo.

² Actuación "Auto Inadmite / Auto No Avoca 28/07/2021 28/07/2021 4:22:03 P. M.", *ibídem*.

³ Actuación "Memorial Al Despacho 7/09/2021 7/09/2021 4:59:10 P. M.", *ibídem*.

Así, solicitó se continuara con el trámite procesal, manifestando que desde hace más de nueve (9) años se había proferido la sentencia sin que a la fecha se le hubiese dado cumplimiento por parte del INPEC.

De otro lado, indicó que no se le notificó el cambio de radicado del proceso, ni se registró en la plataforma Siglo XXI donde siempre se consultaba el proceso, teniendo que consulta ahora en Tyba.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto Previo

Sea lo primero señalar, que en virtud (i) del Auto de Importancia Jurídica O-001-2016, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, en el que la Alta Corporación se refirió a la diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada por el artículo 298 del C.P.A.C.A. y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del C.G.P., y (ii) de los criterios de unificación adoptados por este Tribunal en providencia del 9 de mayo de 2019⁵, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia condenatoria a cargo de una entidad pública, el beneficiario cuenta con la posibilidad de (i) solicitar al juez el cumplimiento inmediato de la sentencia, (ii) solicitar la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, e (iii) iniciar un proceso ejecutivo independiente; mecanismos estos que difieren entre sí, resultando del arbitrio de la parte interesada, escoger la opción que considere se ajuste a su situación fáctica y jurídica, y que de manera más eficaz le permita obtener el cumplimiento de la obligación que tiene la entidad pública.

En el *sub examine*, si bien en escrito inicial radicado el 20 de febrero de 2020⁶ se hizo referencia a “formular DEMANDA EJECUTIVA con medidas previas”, solicitando se librara mandamiento ejecutivo por determinadas sumas de dinero, entendiéndose con ello que se trataba de un proceso ejecutivo nuevo – motivo por el cual a través de Oficio TAM 004 N° 036 del 21 de julio de 2021 se solicitó a Oficina Judicial la asignación de un número de radicado al asunto⁸–; se observa que el apoderado de la parte actora refiere que el presente asunto

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de Importancia Jurídica N° O-001-2016 del 25 de julio de 2017. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14).

⁵ Tribunal Administrativo del Meta, Sala Plena. Auto de unificación de criterios jurisprudenciales del 9 de mayo de 2019. Magistrada Ponente: Nelcy Vargas Tovar. Radicación: 50001-33-33-003-2009-00104-02.

⁶ Actuación “Oficina De Apoyo Agrega Anexos 26/07/2021 26/07/2021 10:11:42 A. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁷ Página 2, *ibidem*.

⁸ Actuación “Constancia Secretarial 23/07/2021 23/07/2021 10:37:16 A. M.”, registrada en el aplicativo justicia XXI Web – Tyba bajo el radicado 50001-23-31-000-1996-05851-00; de lo cual se dejó constancia en la actuación “Al Despacho 26/07/2021 26/07/2021 10:51:56 A. M.” registrada bajo el radicado 50001-23-33-000-2021-00270-00.

se trata de un trámite conexo al proceso ordinario de Reparación Directa N° 50001-23-31-000-1996-05851-00⁹, mencionando que por ello no requiere de un poder distinto al conferido primigeniamente, por lo que corresponde entonces impartir el trámite de ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario.

Ahora bien, resulta relevante señalar que según las reglas de competencia contempladas en el referido Auto de Importancia Jurídica O-001-2016, el trámite de esta ejecución correspondería al juez que conoció del proceso ordinario, especialmente a aquel en cuya ponencia se profirió el documento constitutivo del título ejecutivo, a saber, al Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Meta, como en efecto ocurre.

Sin embargo, en atención a la solicitud realizada en Oficio TAM 004 N° 036 del 21 de julio de 2021, y en aras de evitar inducir en mayor confusión a los usuarios de la administración de justicia generando actuaciones y registros en uno y otro radicado, se mantendrá el último número de radicado asignado al asunto, a saber, el 50001-23-33-000-2021-00270-00, del cual se enteró al apoderado de la parte actora al inadmitirse la demanda mediante auto del 28 de julio de 2021¹⁰, notificado por anotación en estado del 29 de julio de la misma anualidad y comunicado al correo electrónico informado por el aludido apoderado¹¹, a saber, riascosabogados@hotmail.com.

Se concluye entonces, que privilegiando el derecho de acceso a la administración de justicia en virtud de la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante relativa a que su intención era la de incoar un trámite conexo al proceso ordinario de Reparación Directa N° 50001-23-31-000-1996-05851-00¹²; al presente asunto se le dará el tratamiento de ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, bajo el radicado N° 50001-23-33-000-2021-00270-00, lo que no implica afectación a ninguna de las garantías procesales fundamentales, toda vez que incluso se ha incorporado copia del expediente del proceso ordinario¹³.

1. Problema Jurídico

⁹ Según se advierte de la lectura del escrito radicado el 7 de septiembre de 2021, visible en la actuación *"Memorial Al Despacho 7/09/2021 7/09/2021 4:59:10 P. M."*, registrada en el aplicativo justicia XXI Web – Tyba bajo el radicado 50001-23-33-000-2021-00270-00.

¹⁰ Actuación *"Auto Inadmite / Auto No Avoca 28/07/2021 28/07/2021 4:22:03 P. M."*, *ibídem*.

¹¹ Conforme se observa en la constancia cargada en la actuación *"Envió De Notificación 29/07/2021 29/07/2021 2:53:06 P. M."*, *ibídem*.

¹² Según se advierte de la lectura del escrito radicado el 7 de septiembre de 2021, visible en la actuación *"Memorial Al Despacho 7/09/2021 7/09/2021 4:59:10 P. M."*, registrada en el aplicativo justicia XXI Web – Tyba bajo el radicado 50001-23-33-000-2021-00270-00.

¹³ Disponible en la actuación *"Incorpora Expediente Digitalizado 6/08/2021 6/08/2021 12:11:05 P. M."*, *ibídem*.

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos de procedencia y oportunidad de la acción ejecutiva instaurada en contra del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario –INPEC– la Nación – Fiscalía General de la Nación, teniendo como título base la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 30 de enero de 2012, a través de la cual se condenó a la demandada al pago de \$2.234.658 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de la señora Magdalena Pineda de Hernández.

Para el efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre (i) los requisitos de la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario y (ii) la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva de sentencias judiciales, seguido del estudio del caso concreto.

2. Resolución del Caso Concreto

2.1. Ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario:

Como se mencionó en el asunto previo de esta providencia, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia condenatoria a cargo de una entidad pública, el beneficiario cuenta con la posibilidad de (i) solicitar al juez el cumplimiento inmediato de la sentencia, (ii) solicitar la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, e (iii) iniciar un proceso ejecutivo independiente.

Respecto de la ejecución de condenas a continuación del proceso ordinario, contemplada en el artículo 306 del C.G.P. que versa sobre la ejecución de providencias judiciales, –aplicable por la previsión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. en cuanto a los aspectos no regulados–, señala:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior [...]” (subrayado fuera de texto).

Frente a la norma en cita, el Consejo de Estado ha precisado que para la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, se requiere que

la parte solicite se libre el mandamiento de pago, debiendo especificar, como mínimo:

a) La condena impuesta en la sentencia.

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún –en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero–, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”¹⁴.

Lo anterior, toda vez que, aun cuando se trata de un proceso ejecutivo a continuación de uno ordinario, ello no significa que pueda presentarse sin ninguna formalidad¹⁵; además, téngase en cuenta que, debido a que el título ejecutivo ya obra en el proceso ordinario, en este caso no será necesario aportar el mismo con la solicitud de ejecución.

Finalmente, en Auto de Importancia Jurídica O-001-2016 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁶, se precisó que en el caso de los procesos fallados bajo el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se hubiere iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el procedimiento ejecutivo se registrará por lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el C.G.P., pues *“pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial”¹⁷*, indistintamente de la modalidad –si se quiere– de ejecución por la que opte el demandante; pues incluso si se tratara de una ejecución de condena del proceso ordinario, esta *“tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)”¹⁸*.

2.2. Caducidad de la acción ejecutiva derivada de sentencias judiciales:

Sobre la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva con base en sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de Importancia Jurídica N° O-001-2016 del 25 de julio de 2017. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14).

¹⁵ Así lo concluyó el Consejo de Estado en el Auto de Importancia Jurídica N° O-001-2016 del 25 de julio de 2017. Consejero Ponente: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de Importancia Jurídica N° O-001-2016 del 25 de julio de 2017. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14).

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

Administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (subrayado fuera de texto)”.

Recuérdese, que la exigibilidad implica que el cumplimiento de la obligación no esté sometida a plazo o condición, o que estos se hubieren cumplido. Así, en relación con término de exigibilidad de las sentencias judiciales, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*; lo que en concordancia, el artículo 307 del C.G.P., significa que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Empero, para el caso de las sentencias proferidas en vigencia el Decreto 01 de 1984, el inciso 4 del artículo 177 de dicha norma, contempló que las condenas contra entidades públicas serían ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Con fundamento en las normas reseñadas, el Consejo de Estado ha concluido que el término para ejecutar un título derivado de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la sentencia, lo que ocurre dieciocho (18) o diez (10) meses después de su ejecutoria, según se hubiese proferido bajo el Decreto 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011, respectivamente¹⁹.

¹⁹ Al respecto, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 22 de abril de 2021. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 05001-23-33-000-2018-01320-01 (6516-18).

3. Caso concreto:

En el *sub examine* la parte ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes valores:

- \$2.234.658, correspondiente al capital derivado de la condena impuesta en sentencia del 30 de enero de 2012, proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa con radicado N° 50001-23-31-000-1996-05851-00.
- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de abril de 2012 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Indicando que se trata de una condena impuesta a la entidad demandada, que a la fecha no ha sido pagada. Con dichas manifestaciones, se entiende que la solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario, cumple con los requisitos mínimos señalados jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

Ahora bien, sobre la caducidad de la acción ejecutiva derivada de sentencias judiciales, recuérdese que el término oportuno para su ejercicio es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la sentencia, lo que ocurre dieciocho (18) o diez (10) meses después de su ejecutoria, según se hubiese proferido bajo el Decreto 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011, respectivamente²⁰.

Así, sea lo primero acotar que la sentencia base de la ejecución fue proferida el 30 de enero de 2012²¹, esto es, bajo el Decreto 01 de 1984, toda vez que Ley 1437 de 2011 empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012²²; aunado a que, en todo caso, esta última resultaba aplicable únicamente para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, mientras que el proceso de reparación directa que dio lugar a la condena cuya ejecución se pretende, inició en el año 1996. Por tanto, la obligación en ella contenida sería exigible dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

²⁰ Al respecto, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 22 de abril de 2021. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 05001-23-33-000-2018-01320-01 (6516-18).

²¹ Visible a folios 330 a 339 del cuaderno 2 de expediente ordinario de reparación directa; páginas 125 a 144, documento cuaderno 2 de expediente ordinario, cargado en la actuación "*Incorpora Expediente Digitalizado 6/08/2021 6/08/2021 12:11:05 P. M.*", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

²² Artículo 308. Ley 1437 de 2011.

En ese orden, de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 370 del expediente ordinario con radicado Nº 50001-23-31-000-1996-05851-00²³, la sentencia dictada el 30 de enero de 2012 por el Consejo de Estado, quedó ejecutoriada el 19 de abril de 2012, siendo exigible a partir del 20 de octubre de 2013; momento en que inicia el cómputo del plazo de cinco (5) años con que contaba la parte actora para solicitar su ejecución, previsto en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual se extendió **hasta el 20 de octubre de 2018**.

En contraste, la solicitud de ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, fue radicada en la Secretaría de esta Corporación el 20 de febrero de 2020²⁴, cuando se encontraba más que fenecida la oportunidad para ejercer la ejecución, sin que se advierta que dicho término hubiese sido objeto de suspensión, pues, huelga señalar, que se trata de un término legal de obligatorio cumplimiento, irrenunciable y que, por regla general, no es susceptible de suspensión²⁵, salvo por los eventos expresamente previstos en la ley, como el caso de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial²⁶, la solicitud de extensión de jurisprudencia²⁷, y la demanda ejecutiva contra entidades en proceso de reestructuración²⁸, entre otros; ninguno de los cuales resulta aplicable al asunto que ocupa la atención de esta Sala.

Huelga señalar, que las solicitudes de pago o de cumplimiento presentadas ante la entidad deudora, no tiene la virtualidad de suspender o revivir el plazo para ejercer la acción ejecutiva, como tampoco ocurre en el evento de que la entidad hubiese adelantado actuaciones tendientes a materializar el cumplimiento de la misma, pues así lo consideró recientemente el Consejo de Estado, al analizar una ejecución presentada contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, al manifestar que:

“[...] no le asiste razón al recurrente al pretender revivir el término de caducidad para presentar la demanda ejecutiva, pues el hecho de que la Administración hubiese adelantado el cumplimiento de la sentencia de 18

²³ Páginas 187, documento cuaderno 2 de expediente ordinario, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 6/08/2021 6/08/2021 12:11:05 P. M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

²⁴ Como se observa en el sello de recibido plasmado a las 9:18 a.m. Página 1 del documento cargado en la actuación “*Oficina De Apoyo Agrega Anexos 26/07/2021 26/07/2021 10:11:42 A. M.*”, *ibidem*.

²⁵ En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 29 de abril de 2020. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación: 08001-23-33-000-2016-01134-01 (24512).

²⁶ Artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 y artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

²⁷ Artículo 102 del C.P.A.C.A.

²⁸ Artículo 58. Ley 550 de 1999.

de octubre de 2007 y archivado provisionalmente el precitado expediente administrativo, no le impedía acudir a la jurisdicción”²⁹.

Así las cosas, estima la Sala que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de caducidad, toda vez que –se itera– la solicitud de ejecución de condena a continuación del proceso ordinario se presentó con posterioridad al término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2012, es decir, desde el 20 de octubre de 2013; circunstancia que impone rechazar la demanda por configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, no sin antes precisar que, la conclusión de la Sala resulta aplicable incluso a los eventos en que se solicita la ejecución de condena seguida del proceso ordinario, como el *sub lite*, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, pese a la conexidad, se trata de un trámite judicial distinto al primigenio, con características propias que generan un litigio especial y dan lugar a una nueva decisión de fondo³⁰.

III. OTRAS DECISIONES

Revisado el expediente, se observa que la solicitud de ejecución fue inicialmente presentada ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Meta el 20 de febrero de 2020³¹. Al considerarse que se trataba un proceso ejecutivo a continuación de sentencia, mediante oficio N° SGTAM 20-0778 del 6 de marzo de 2020, el Secretario de la Corporación solicitó a Oficina Judicial que se efectuara el reparto del asunto³², en virtud de lo cual se generó acta individual de reparto con secuencia N° 1974012 del 11 de marzo de 2020, asignando el radicado N° 50001-23-33-000-2020-00089-00 y correspondiéndole a la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez³³.

Sin embargo, en oficio N° SGTAM 2020-0897 del 17 de marzo de 2020 dirigido a Oficina Judicial, se solicitó la anulación de este último reparto, estimando que se trataba de un proceso ejecutivo a continuación, por lo que el registro en el

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 29 de abril de 2020. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación: 08001-23-33-000-2016-01134-01 (24512).

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de Importancia Jurídica N° O-001-2016 del 25 de julio de 2017. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14).

En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 29 de abril de 2021. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Radicación: 05001-23-33-000-2019-01257-01 (3962-19).

³¹ Página 1, documento de demanda. Visible en la sección “Archivos” de consulta del proceso en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba; o cargado en la actuación “Oficina De Apoyo Agrega Anexos 26/07/2021 26/07/2021 10:11:42 A. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba bajo el radicado 50001-23-33-000-2021-00270-00.

³² Página 50, *ibídem*.

³³ Página 51, *ibídem*.

sistema debería realizarse bajo el radicado original del proceso ordinario N° 50001-23-31-000-1996-05851-00³⁴.

Con todo, no fue sino hasta el 15 de julio de 2021 cuando se procedió a ingresar el expediente al despacho de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar³⁵, en virtud del memorial presentado por la parte actora el 13 de julio de 2021 solicitando dar impulso procesal a la demanda ejecutiva presentada alrededor de año y medio atrás³⁶.

Así, con fundamento en el Manual de Funciones y Procedimientos de los empleados de la Secretaría del Tribunal Administrativo, adoptado en Resolución N° 002 del 15 de abril de 2008, el cual establecen como competencias del Secretario del Tribunal *“1.2. Responder por el cabal funcionamiento de la Secretaría estando atento a la labor de los demás empleados de la Secretaría”* y *“1.5. Velar porque los sustanciadores pasen oportunamente al Despacho del Magistrado los asuntos en que haya que proveer [...]”*; se hace necesario requerir al Secretario de esta Corporación, para que en lo sucesivo, se desempeñen a cabalidad las funciones encomendadas a cada uno de los empleados, cumpliendo con el deber de ejercer el control y la vigilancia que le corresponde, y se adopten los correctivos a que haya lugar, tendientes a evitar dilaciones injustificadas en el trámite de ingreso al despacho de los expedientes, teniendo en cuenta el excesivo tiempo que trascurrió en el *sub examine* entre la presentación de la solicitud de ejecución y el ingreso al despacho para lo pertinente.

Para su conocimiento, envíese copia de la presente providencia al Secretario de este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la ejecución de condena a continuación del proceso ordinario, solicitada por la señora Magdalena Pineda de Hernández, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³⁴ Páginas 53 y 54, *ibidem*.

³⁵ Actuación *“Al Despacho 15/07/2021 15/07/2021 10:51:50 A. M.”*, registrada en el aplicativo justicia XXI Web – Tyba bajo el radicado 50001-23-31-000-1996-05851-00.

³⁶ Página 4, memorial cargado en la actuación *“Agregar Memorial 15/07/2021 15/07/2021 10:28:17 A. M.”*, registrada en el aplicativo justicia XXI Web – Tyba bajo el radicado 50001-23-31-000-1996-05851-00; o actuación *“Agregar Memorial 26/07/2021 26/07/2021 10:13:04 A. M.”*, registrada bajo el radicado 50001-23-33-000-2021-00270-00.

SEGUNDO: ENVIAR COPIA de la presente providencia al Secretario de esta Corporación, para que en lo sucesivo se desempeñen a cabalidad las funciones encomendadas a cada uno de los empleados y se adopten los correctivos a que haya lugar, tendientes a evitar dilaciones injustificadas en el trámite de ingreso al despacho de los expedientes, de acuerdo con lo considerado en el acápite de Otras Decisiones.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, procédase al archivo de las presentes diligencias, previas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba y en el Sistema Justicia Siglo XXI, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión N° 6 de la fecha,
mediante Acta No. 050.

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac88cf1ac835f2b0411b1476c39e2b0a5401bcda159ed280c75c4c876c6ad9c5

Documento generado en 23/09/2021 03:56:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>